



Ibagué - Tolima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** [73001-40-03-001-2022-00085-00](#)

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular.

**Ejecutante:** Jazmín Shirley Amaya Martínez

**Ejecutado:** Wilmar Ancizar Zuluaga Zuluaga

## **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición propuesto respecto del auto del 18 de enero del 2024, el cual, resolvió la extemporaneidad en la presentación de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, alegada por el ejecutante y corrió traslado de las excepciones de mérito.

## **EL RECURSO**

A juicio del censor el control de términos, no corresponde a la realidad, por cuanto, se echó de menos la evidencia allegada sobre la práctica de la notificación personal del 24 de octubre de 2022 y la notificación por aviso efectuada el 10 de noviembre del 2022, mediante la empresa de mensajería Interrapidismo.

Por lo anterior, advierte, no es cierto que se haya remitido la citación al demandado para que compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago, y la notificación por aviso, el mismo día.

## **CONSIDERACIONES**

No se repondrá la decisión atacada en tanto los argumentos expuestos por el censor no encuentran respaldo en el ordenamiento adjetivo vigente, tal como pasa a explicarse.

Memórese que la parte demandante acreditó haber efectuado el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., allegando prueba de entrega expedida por la empresa interrapidismo mediante guía No. 700085794654 con fecha de recibido 24/10/2022.

Acto seguido, arrió prueba de notificación por aviso de que trata el Art. 292 ibidem, por intermedio de la empresa interrapidismo mediante guía No. 700086929755 con



fecha de recibido 10/11/2022. Empero, se observa que los documentos remitidos a través del operador de servicio postal no se encuentran debidamente cotejados, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P.

Por lo anterior, si bien le asiste razón al ejecutante cuando indica que el citatorio y la notificación por aviso, no fueron enviadas el mismo día, el despacho dispone no validar el enteramiento efectuado al no haberse realizado en la forma precisa que le exigía el ordenamiento jurídico.

De manera que, en providencia del 28 de septiembre del 2023 el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, dado el escrito allegado el 10 de marzo del presente año.

De ahí que, el control de términos de notificación se efectuó conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del C.G. del P. Situación que fue aclarada en el auto recurrido.

En esos términos basten las anteriores consideraciones para no reponer el auto atacado, pues el demandante no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P. al momento de notificar la orden de apremio a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN JOSE PELAEZ SANCHEZ**

**Juez**